



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020150000039

Procedimiento: Procedimiento abreviado 5/2015. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: JOSE LUIS LOPEZ SOTO
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 389 /2.017.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 09 de Octubre de 2017.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 5/15 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. José Luis López Soto contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra las liquidaciones por IIVTNU devengado como consecuencia de la adquisición de la vivienda [REDACTED] de esta ciudad como consecuencia del fallecimiento de [REDACTED] y las correspondientes sanciones, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Código Seguro de verificación:HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:06	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H0x4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==	PÁGINA 1/5



H0x4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el expediente ha caducado ya que ha transcurrido el plazo máximo para su tramitación desde unas comparecencias del año 2012 hasta la notificación de la resolución impugnada siendo además que las liquidaciones practicadas y las sanciones impuestas son nulas ya que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta las circunstancias del inmueble transmitido a la hora de apreciar el incremento producido al encontrarse la vivienda arrendada no habiendo podido disponer de la misma los herederos.

SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se alegó en extracto que no se ha producido la caducidad alegada ya que no se ha excedido el plazo máximo establecido en la LGT para la finalización de los procedimientos de inspección siendo que en la determinación de la base imponible del impuesto no está previsto que el arrendamiento



Código Seguro de verificación:HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:06	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==



del inmueble disminuya su valor a lo que hay que añadir que corresponde a la actora probar que ha tenido lugar una eventual disminución patrimonial y además que las sanciones son conformes a derecho ya que la recurrente no presentó dentro de plazo la autodeclaración alguna poniendo de manifiesto la transmisión a la Administración.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que no concurre la caducidad del expediente alegada ya que no ha transcurrido en modo alguno el plazo establecido en la LGT dado que el expediente de inspección se inició con fecha 25 de junio de 2013 y las actas de disconformidad se notificaron al sujeto pasivo el día 26 de noviembre de 2013.

Expuesto lo anterior hay que decir que la Administración se ha limitado a aplicar lo establecido en el artículo 107.4 de la LRHL teniendo en cuenta los datos sobre el valor del terreno a efectos de IBI obrantes en el expediente y aplicando los coeficientes y el tipo impositivo establecidos en la Ordenanza Municipal mediante una simple operación aritmética que no ha sido desvirtuada por la recurrente que tampoco ha acreditado que no haya existido incremento de valor debiendo añadirse además que no está previsto en la legislación aplicable que el arrendamiento del inmueble disminuya su valor.

CUARTO .-Expuesto lo anterior hay que decir que el artículo 191.1 de la LGT 58/2003 establece que: “Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.” y en este supuesto resulta que el recurrente no presentó la declaración-autoliquidación y en consecuencia no abonó la deuda tributaria correspondiente siendo además que por la Administración se tuvo conocimiento de los hechos como consecuencia de la inspección llevada a cabo por lo que resulta que ha incurrido en la infracción tributaria tipificada en el citado artículo, teniendo en cuenta que en relación con el principio de culpabilidad la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que uno de los principales



Código Seguro de verificación:HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:06	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==



componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser en todo caso imputable a su autor por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable y en el presente supuesto la recurrente en modo alguno ha acreditado encontrarse en un supuesto de error invencible y excusable puesto que debió conocer la obligación de presentar la liquidación empleando la mínima diligencia de modo que o bien no actuó con la diligencia mínimamente requerida o bien, ante la manifiesta evidencia del error cometido, su conducta debe ser calificada como mínimo de culpa consciente o de voluntaria asunción de las consecuencias de su actitud, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

QUINTO.- De conformidad con el art.139.1 de la LJCA procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. José Luis López Soto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ,



Código Seguro de verificación:HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:06	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 11/10/2017 13:13:06	FECHA	11/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



HOx4YOaJPPPvp1GJOUAEFg==

